

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 21 de Enero de 2020

VISTOS:

El Expediente N° 11-2015, que contiene el Informe de Precalificación N° 19-2015-ST-ORH/INEN recibido el 05 de octubre de 2015; la Resolución Jefatural N° 290-2015-J/INEN, de fecha 03 de julio de 2015; la Carta N° 003-2016-OGA/INEN, de fecha 05 de enero de 2016; el Informe N° 36-2020-ORH/INEN recibido el 16 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 290-2015-J/INEN de fecha 03 de julio de 2015, se declaró la Nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 020-2014-INEN, para la "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades neoplásicas", por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Evaluación de la Calificación previa;

Que, mediante Memorando N° 837-OGA-INE, de fecha 13 de julio de 2015, el Director General de la Oficina General de Administración solicita a los miembros del Comité Especial de la Licitación Pública N° 020-2014-, el deslinde de responsabilidad administrativa;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 19-2015-ST-ORH/INEN, recibido el 05 de octubre de 2015, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario Abg. Sandra Chapoñan Mendoza, recomendó al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Mario Panta Burga, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las presuntas faltas cometidas por los miembros del comité especial conformado para la Licitación Pública N° 020-2014/INEN "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la obra : Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas";

Que, el CPC. Gustavo Dávila Vidal, Director General de la Oficina General de Administración, en su condición de Órgano Instructor, emitió la Carta N° 003-2016-OGA/INEN, iniciando el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **NOE NEMECIO MUÑOZ QUITO, ARTURO JAVIER HARO GUTIERREZ Y LUIS ENRIQUE MACO CHIGNE**, por la presunta comisión de una infracción administrativa disciplinaria, conducta tipificada en el inciso a) y b) del artículo 39° e incisos a) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de Suspensión Sin Goce de Remuneración por treinta (30) días;

Que, en ese sentido, se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **NOE NEMECIO MUÑOZ QUITO, ARTURO JAVIER HARO GUTIERREZ Y LUIS ENRIQUE MACO CHIGNE**, quienes presuntamente como miembros del Comité Especial del proceso de selección Licitación Pública N° 020-2014-INEN, no habrían cumplido legal y diligentemente los deberes y funciones que les corresponde; transgrediendo las normas que regulan el proceso de Contrataciones del Estado, ya que como se advierte de los actuados la Entidad concluyó declarando de oficio la nulidad de la mencionada licitación, por la falta de atención a los requisitos y formalidades exigidos conforme se desprende de la Resolución Jefatural N° 290.-2015/J/INEN;

Que, se debe advertir la existencia de medios de prueba que sustentarían técnicamente una infracción disciplinaria, que permitió recomendar la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en mérito al Informe de Precalificación N° 19-2015-ST-ORH/INEN, de fecha de recepción 05 de octubre de 2015, generando que el CPC. Gustavo Dávila Vidal, Director General de la Oficina General de Administración, en su condición de Órgano Instructor, emitiera la Carta N° 003-2016-OGA/INEN del fecha 15 de enero de 2016, con el cual se notificó a los servidores miembros del comité de selección; sin embargo, se debe considerar que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la resolución final no debe transcurrir más de un año; y teniendo en cuenta la fecha del inicio del PAD, **15 de enero de 2016**, y pese haber transcurrido más de un año, no se ha concluido, entonces el plazo del Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al parecer habría prescrito, aspecto que corresponde analizar;

Que, es necesario establecer el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por ello, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) *la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*";

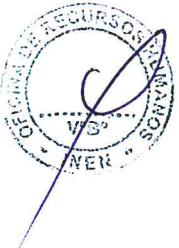
Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que "*La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*";

Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

"En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y la emisión de resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, sobre la prescripción una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario ha señalado lo siguiente:

"En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario". El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la



notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.

Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción”.

Que, es decir, de transcurrir dicho plazo (01 año) después de iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, la entidad tiene la obligación bajo responsabilidad de concluirlo, caso contrario, fenece la potestad punitiva del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la “prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que “de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que “La Secretaria General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que “La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad “sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”, prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que “dicha autoridad dispone el inicio”

de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará *per se* el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, se inició del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **NOE NEMECIO MUÑOZ QUITO, ARTURO JAVIER HARO GUTIERREZ Y LUIS ENRIQUE MACO CHIGNE**, mediante Carta N° 003-2016-OGA/INEN, por la presunta comisión de una infracción administrativa disciplinaria, conducta tipificada en el inciso a) y b) del artículo 39° e incisos a) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, del Análisis de los cargos a los servidores **NOE NEMECIO MUÑOZ QUITO, ARTURO JAVIER HARO GUTIERREZ Y LUIS ENRIQUE MACO CHIGNE**, en su condición de miembros del comité especial de Licitación Pública N° 020-2014-INEN, se advierte que se generó por la denuncia efectuada por el señor Alex Gustavo Starost Gutiérrez, por presuntas irregularidades en el proceso de selección de Licitación Pública N° 0020-2014-2014/INEN, presentada ante el Órgano de Control Institucional, mediante Carta N° 0166-2015, de fecha 30 de junio de 2015;

Que, ahora, mediante la Resolución Jefatural N° 290-2015-J/INEN de fecha 03 de julio de 2015, se declaró la Nulidad del proceso de selección Licitación Pública N° 020-2014-INEN, para la *“Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta al Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas”*, por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Evaluación de la Calificación previa;

Que, la Resolución Jefatural N° 290-2015-J/INEN, ha sido apelada por ante la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, quién emitió la Resolución N° 1837-2015-TCS-SE- de fecha 07 de setiembre de 2015; concluyendo lo siguiente:

1. *Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO NEOPLASICAS, integrado por las empresas ACCIONA INFRAESTRUCTURA S.A. SUCURSAL DEL PERU Y PINEARQ S.P.L. contra la Resolución Jefatural N° 290-J/INEN, de fecha 03 de julio de 2015; asimismo señala lo siguiente:*

“Por las consideraciones expuestas en la presente resolución se deja subsistente la declaración de nulidad del proceso de selección, pero precisándose que dicha declaración alcanza a la etapa de otorgamiento de la buena pro, cuya ineficiencia se mantiene”.

2. *DESCALIFICAR la propuesta presentada por el CONSORCIO NEOPLASICAS, integrado por la empresa ACCIONA INFRAESTRUCTURA S.A. Sucursal del Perú y PINEARQ S.L.P., en la Licitación Pública N° 0020-2014-INNE, por los fundamentos expuesto.*
3. *Declarar DESIERTA la Licitación Pública N° 0020-2014-INEN, convocada por el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra “Mejoramiento y Ampliación de la capacidad de respuesta en el tratamiento ambulatorio de Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas”.*

Que, además de la conclusión del órgano encargado de las contrataciones, también se dispuso la fiscalización posterior que se realizó por el Órgano de las Contrataciones de la Entidad, donde se advierte que el postor CONSORCIO NEOPLASICAS, presentó un certificado de trabajo, expedido y suscrito por el Ingeniero José Luis Neira Reyeme,

Residente de Obra, a favor del Arquitecto Francis Bernard Rivera Villar y que el Comité Especial consideró que mediante este requisito el postor cumplió con el requisito de la experiencia del personal propuesto exigidos en las Bases Integradas;

Que, en ese sentido, se encuentran los Pronunciamientos y Opiniones emitidos por el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado- OSCE en los cuales se señala que sólo en el caso que el Contratista le confiera de forma expresa la facultad de expedir el certificado de trabajo al Residente de obra, se puede expedir dicha certificación; por lo que dichos documentos deben haber sido adjuntados por el postor como sustento y se observa que el Comité Especial no advirtió lo exigido en esos casos; actuación que conlleva a establecer una conducta negligente por parte de los miembros del Comité Especial que llevaba a cabo el proceso de licitación materia de la presentes investigación;

Que, de otro lado sobre la presentación por parte del Postor del Contrato y la conformidad correspondiente a la "Construcción del Nuevo Hospital Universitario Rio Hortega de Valladolid", se desprende de la Resolución Jefatural N° 290-2015-J/INEN, que como experiencia en obras similares el monto económico total correspondiente al citado contrato y su conformidad, sin la respectiva especificación correspondiente a la elaboración del expediente técnico (proyecto), asimismo del costo de la ejecución de la obra; transgrediendo de esta manera lo señalado en el marco de las Bases Integradas del proceso de selección de Licitación Pública N° 0020-2014-INEN;

Que, en consecuencia, se observar nuevamente que el Comité Especial presuntamente obvió verificar la documentación presentada por el postor, exigido por las Bases Integradas del proceso de selección de Licitación Pública N° 0020-2014-INNE, en ninguno de los documentos presentados dentro de la propuesta del postor CONSORCIO NEOPLASICAS, lo que implica que en la etapa de Calificación Previa el Comité Especial conformado para la presente Licitación, debió observar que en la documentación presentado no se cumplía con lo exigido por las Bases Integradas, generándose presuntamente el incumplimiento de las normas al obviar actúa diligentemente en la calificación de la documentación presentada por el postor, lo que en consecuencia afectaría el deber de privilegiar los intereses del Estado por la connotación que tiene el proyecto de la "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra, Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas";

Que, en relación a los Pronunciamientos y opiniones emitido por el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, en uno de los cuales se expresa literalmente que se debe acreditar cual es el monto percibido por el postor por la ejecución de dicha obra. En tal sentido, en el otorgamiento de la buena pro realizado el 23 de junio de 2015, el Comité Especial ha obviado normas especiales del procedimiento que han generado un vicio que conllevó que se incurriera en la Nulidad de Oficio;

Que, en tal sentido, los miembros que conformaron el Comité Especial en el proceso de Licitación Pública N° 0020-2014-INEN, tenían como obligación desarrollar sus funciones en atención al cumplimiento de las normas que rigen las Contrataciones del Estado y en observancia a los pronunciamiento y opiniones emitidas por el Órganos Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE;

Que, bajo ese contexto y otros fundamentos emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones, es que en su momento se dispuso el iniciado del procedimiento administrativo disciplinario, correspondiendo ahora establecer la responsabilidad de los implicados, para lo cual se debe proceder al análisis de los descargos presentados y los medios de prueba que sustentarían técnicamente una infracción disciplinaria; sin embargo, teniendo en cuenta la Carta N° 003-2016-OGA/INEN, de fecha **15 de enero de 2016**, con el cual el Órgano Instructor inició el procedimiento administrativo disciplinario, el cual hasta la fecha no ha concluido al haber transcurrido más de un año, por tanto, se puede establecer con suficiente certeza que el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, **ha prescrito**;

Que, en ese sentido, el año (01) que exige la norma para que opere la prescripción, se encuentra presente, por tanto, los hechos referidos a las presuntas irregularidades dentro de la Licitación Pública N°0020-2015-INEN, que se encontraba a cargo del Comité Especial integrado por los servidores **NOE NEMECIO MUÑOZ QUITO, ARTURO JAVIER HARO GUTIERREZ Y LUIS ENRIQUE MACO CHIGNE**, ha prescrito; limitando a la entidad la potestad sancionadora que la Ley le otorga por el transcurso del tiempo;

Que, de la **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**, numeral 10, sobre la obligación de la Secretaria Técnica de los Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de dar cuenta cuando el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, señala lo siguiente *"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento literalmente señala: (...);* en ese sentido, advirtiendo la prescripción descrita, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cumplió con comunicar al titular administrativa de la entidad, que el presente procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito;

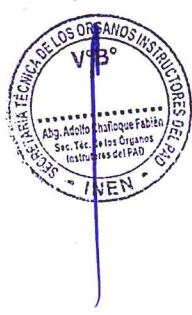
Que, bajo ese contexto, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, por cuanto el procedimiento administrativo disciplinario instaurado a los servidores **NOE NEMECIO MUÑOZ QUITO, ARTURO JAVIER HARO GUTIERREZ Y LUIS ENRIQUE MACO CHIGNE**, mediante Carta N° 003-2016-OGA/INEN, el 15 de enero de 2016 sin concluir a la fecha, ha prescrito; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para concluir el procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (01) año calendario, debiendo culminar el procedimiento administrativo disciplinario indefectiblemente, a más tardar hasta el 15 de enero de 2017;

Que, en consecuencia, la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió el 15 de enero de 2017, fecha en que operó la prescripción para concluir el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) *no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)*";

Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;



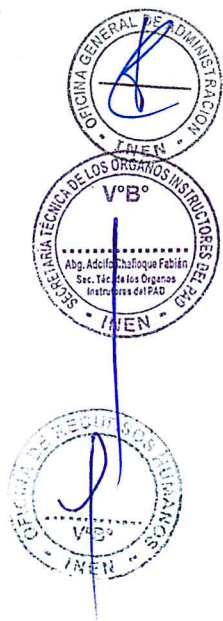
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a favor de los servidores **NOE NEMECIO MUÑOZ QUITO, ARTURO JAVIER HARO GUTIERREZ Y LUIS ENRIQUE MACO CHIGNE**, iniciado mediante Carta N° 003-2016-OGA/INEN, por la presunta falta tipificada en el inciso a) y b) del artículo 39 e inciso a) y b) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER su registro en el legajo correspondiente, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE
.....
ABOG. VICTOR RODOLEO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



